

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 – 258

De conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 406 del C. General del Proceso, “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Con la demanda no sólo no se dio cumplimiento a este requisito sine qua non, sino que se solicitó al juzgado que se designara perito, procedimiento errado a voces de la norma en cita.

De otro lado se advierte una indebida acumulación de pretensiones pues se solicita no sola la división material sino la venta del bien, cuando de acuerdo con el artículo en mención, “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

Finalmente, dice el artículo en su inciso 2º, que la demanda deberá dirigirse contra todos los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son codueños

En consecuencia, se inadmite la demanda divisoria de GABRIEL HERNANDEZ BURGOS contra NELLY SAAVEDRA SAAVEDRA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el dictamen pericial en los términos atrás referidos, efectuado por perito idóneo y autorizado, se aclaren las pretensiones y se incluya en la demanda a los comuneros, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora DIANA ROCIO HOLGUIN OSPINA como apoderada judicial del demandante para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez